PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3156

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 51 Y 55 DE LA LEY Nº 1266/87 "DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 51 y 55 de la Ley N° 1266/87 "DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 51.- Toda inscripción de nacimiento deberá contener además de los datos indicados en el Artículo 27:

a) el lugar, hora, día, mes y año de nacimiento;
b) el sexo y el nombre del recién nacido;
c) el nombre y apellido del padre, de la madre; o de ambos en su caso, identificados con sus respectivos documentos de identidad; y,
d) el nombre, apellido, estado civil, nacionalidad, domicilio y documento de identidad de los testigos, en su caso".

"Art. 55.- El nacimiento se justificará mediante certificado del médico o la partera que haya asistido al parto, quienes expedirán el correspondiente comprobante, conforme a los mecanismos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a los efectos de su presentación ante el Registro del Estado Civil para la inscripción del nacimiento.

Si el nacimiento se produjera sin la asistencia de profesionales médicos o de parteras, y no fuere posible la obtención del comprobante correspondiente, el nacimiento será inscripto en el Registro del Estado Civil por cualquiera de sus progenitores, con sus respectivos documentos de identidad, con la comparecencia de dos testigos, quienes deberán haber presenciado o tener conocimiento del hecho y conocer a quien o quienes declaren la inscripción y cumplir con los demás requisitos previstos en el Artículo 38 de esta Ley. En los casos en que el declarante sea uno solo de los progenitores, y el nacimiento no fuere fruto de un matrimonio, el recién nacido será inscripto

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3156

con el apellido del progenitor compareciente, en los términos de la Ley respectiva.

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3156

Las personas que testifiquen el hecho serán civil y penalmente responsables de las consecuencias que puedan emerger del falso testimonio".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinte días del mes de diciembre del año dos mil seis**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Arsenio Ocampos Velázquez
Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de enero de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Carlos Guillermo Arce Obregón
Ministro Sustituto de Justicia y Trabajo